

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00090-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN -- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial del 20 de febrero de 2019 (fs. 1 y 1 vuelto cuaderno medida cautelar), la parte actora solicito que se decretara como medida cautelar lo siguiente:

«1. Ordenar que la situación, se restablezca al estado en que se encontraba ante de la conducta vulnerante o amenzante, producida con la notificación del AVISO No.04-2019 por el cual se le notifica del AUTO 508 del 17 de diciembre de 2018...y por el cual SE PROFIERE MANDAMIENTO De PAGO DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA PRF COAC-2017-00132 y con número de Título TE-80913-2017-00132.

2. Suspender los efectos notificadorios del AVISO No.04-2019.

3. Suspender los efectos del AUTO 508 del 17 de diciembre de 2013.

4. Se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de cualquier acto administrativo que se desprenda de la **Resolución 004 del 18 de febrero de 2016**, por medio de la cual se profiere decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 80912-266-02-083-14.

5. Se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de cualquier acto administrativo que se desprenda de la **Resolución Ordinaria 80911-016-2016 de mayo 12 de 2016** Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición y se concede apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio No 80912-266-02-083-14.

6. Se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de cualquier acto administrativo que se desprenda de la **Resolución Ordinaria 0290 de 31 de agosto de 2016**, mediante la cual se Resuelve un Recurso de Apelación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No 80912-266-02-083-14.

7. Se ordene a la Contraloría General de la República a cesar cualquier acción tendiente al cobro de la multa impuesta dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No 80912-266-02-083-14.

8. Se ordene a la Contraloría General de la República no reportar[lo] en cualquier base de datos tanto interna como externa como consecuencia del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 80912-266-02-083-14» (sic para toda la cita).

De la anterior petición, se dio traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, en virtud de los artículos 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 110 del Código General del Proceso (fs. 6 y 6

vuelto cuaderno medida cautelar), para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre ella.

En razón de lo anterior, la entidad demandada, por intermedio de su apoderado (fs. 7 a 10 cuaderno medida cautelar), en síntesis, manifiesta que la medida cautelar deprecada no colma los requisitos previstos para su decreto, puesto que «...el demandante no presenta el soporte que permita concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar...». Asimismo, el interesado no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, se procederá a verificar si la medida cautelar interpuesta reúne los requisitos previstos para su procedencia, conforme lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo consideración, el Despacho advierte que el peticionario omitió sustentar debidamente su petición de medida cautelar, toda vez que en esta no se evidencia que de no otorgarse la medida preventiva solicitada por aquel, se le ocasione un perjuicio de naturaleza irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no accederse a la medida objeto de estudio, los efectos de la sentencia que se profiera serán nugatorios. Sin dejar de lado, que no se demostró sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

De igual manera, se observa que la medida cautelar **NO** es el mecanismo judicial idóneo para oponerse al mandamiento de pago proferido por la Contraloría General de la República dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo llevado a cabo en contra del demandante, puesto que para tal fin, este cuenta con los medios de defensa previstos en el artículo 831 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

A partir de las anteriores consideraciones, el Despacho estima que **NO** es procedente acceder a la medida cautelar solicitada por el demandante, puesto que no se colmaron

<sup>1</sup> «Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente».
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda».

<sup>2</sup> «Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

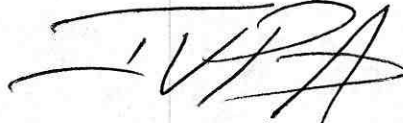
1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular».

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por el señor Richard May Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 72.160.858, quien actúa a través de apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

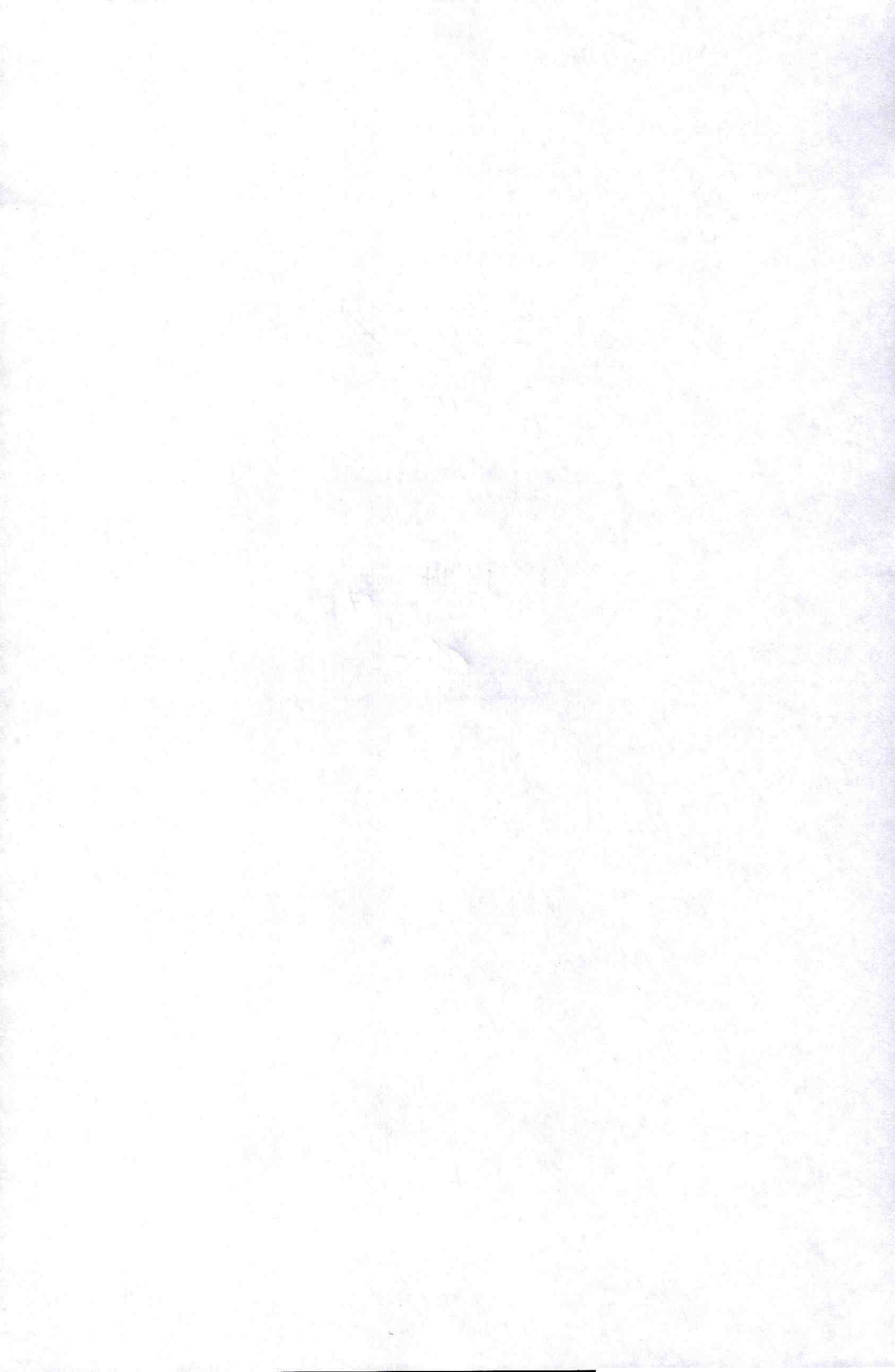
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00091-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN -- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial del 20 de febrero de 2019 (fs. 1 y 1 vuelto cuaderno medida cautelar), la parte actora solicito que se decretara como medida cautelar lo siguiente:

- «1. Ordenar que la situación, se restablezca al estado en que se encontraba ante de la conducta vulnerante o amenzante, producida con la notificación del AVISO No.05-2019 por el cual se le notifica del AUTO 509 del 17 de diciembre de 2018 y por el cual SE PROFIERE MANDAMIENTO De PAGO DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA PRF COAC-2017-00132 y con número de Título TE-80913-2017-00132.
2. Suspender los efectos notificadorios del AVISO No.05-2019.
3. Suspender los efectos del AUTO 509 del 17 de diciembre de 2018.
4. Se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de cualquier acto administrativo que se desprenda de la Resolución Ordinaria ORD-80112-0294-2016 del 2 de septiembre de 2016...Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal N° 80911-266-04-085-14.
5. Se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de cualquier acto administrativo que se desprenda de la Resolución Ordinaria 015 de mayo 10 de 2016 por la cual se resuelve recursos de reposición y se concede apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 80912-266-02-085-14.
6. Se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de cualquier acto administrativo que se desprenda de la Resolución 007 de 08 de marzo de 2016, Por medio de la cual se profiere decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 80911-266-04-085-14.
7. Se ordene a la Contraloría General de la República a cesar cualquier acción tendiente al cobro de la multa impuesta dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No 80911-266-04-085-14.
8. Se ordene a la Contraloría General de la República no reportar[lo] en cualquier base de datos tanto interna como externa como consecuencia del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 80911-266-04-085-14» (sic para toda la cita).

De la anterior petición, se dio traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, en virtud de los artículos 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 110 del Código General del Proceso (fs. 6 y 6 vuelto cuaderno medida cautelar), para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre ella.

En razón de lo anterior, la entidad demandada, por intermedio de su apoderado (fs. 7 a 13 cuaderno medida cautelar), en síntesis, manifiesta que la medida cautelar

deprecada no colma los requisitos previstos para su decreto, puesto que «...el demandante no presenta el soporte que permita concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar...». Asimismo, el interesado no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, se procederá a verificar si la medida cautelar interpuesta reúne los requisitos previstos para su procedencia, conforme lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo consideración, el Despacho advierte que el peticionario omitió sustentar debidamente su petición de medida cautelar, toda vez que en esta no se evidencia que de no otorgarse la medida preventiva solicitada por aquel, se le ocasione un perjuicio de naturaleza irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no accederse a la medida objeto de estudio, los efectos de la sentencia que se profiera serán nugatorios. Sin dejar de lado, que no se demostró sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

De igual manera, se observa que la medida cautelar **NO** es el mecanismo judicial idóneo para oponerse al mandamiento de pago proferido por la Contraloría General de la República dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo llevado a cabo en contra del demandante, puesto que para tal fin, este cuenta con los medios de defensa previstos en el artículo 831 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

A partir de las anteriores consideraciones, el Despacho estima que **NO** es procedente acceder a la medida cautelar solicitada por el demandante, puesto que no se colmaron los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

<sup>1</sup> «Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda».

<sup>2</sup> «Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular».

los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por el señor Richard May Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 72.160.858, quien actúa a través de apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

